No. 7088

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

ARTICULO 1.- Ratifícase la Resolución No. 18 del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, mediante la cual se modifican, en lo pertinente, del Anexo A al Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano (Arancel Centroamericano de Importación), la Sección XI ("Materias textiles y sus manufacturas") y la Sección X del mismo Arancel ("Materias utilizadas en la fabricación de papel; papel y artículos de papel").

ARTICULO 2.- Para los fines de los plazos a que se refieren las modificaciones arancelarias de los incisos 48 01 06 00, 48 01 07 01, 48 01 07 99 y 48 01 80 00, tales plazos deberán contarse a partir del momento en que entre en vigencia en Costa Rica la Resolución No.18 del Consejo Arancelario y Aduanero centroamericano.

"RESOLUCION No. 18 (CONSEJO-IV-86)

EL CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO,

CONSIDERANDO:

Que el Comité de Política Arancelaria en sus Sexta y Séptima reuniones se abocó a la renegociación de la Sección XI del Arancel Centroamericano de Importación: "Materias textiles y sus manufacturas", y de la Sección X del mismo Arancel: "Materias utilizadas en la fabricación del papel: papel y artículos de papel", habiendo sometido al Consejo el resultado de su trabajo;

CONSIDERANDO:

Que los resultados a que se refiere el Considerando anterior fueron objeto de examen en la presente reunión del Consejo;

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los artículos 7, literal c), 9, 12, 15, 22, y 23 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

RESUELVE:

Primero: Aprobar las modificaciones correspondientes conforme se consigna en el anexo de la presente Resolución, el cual forma parte integrante de la misma.

Segundo: El miembro del Consejo por parte de Costa Rica gestionará ante las autoridades correspondientes de su país, que en las compras que realice el sector público de bienes comprendidos en los incisos arancelarios 48.01 06 00, 48.01 07 01, 48.01 07 99 y 48.01 08 00, se otorgue trato preferencial a los proveedores de los países centroamericanos. A ese propósito dichas autoridades deberán agregar a los precios de las cotizaciones de productos provenientes de terceros países el monto de los Derechos Arancelarios de Importación vigentes en Costa Rica, para efectos de la comparación de precios con el producto centroamericano.

Tercero: Encargar a la SIECA, el BCIE y el ICAITI la realización de un estudio sobre los requerimientos para la reconversión de la industria del papel instalada en países centroamericanos, a modo de que cumpla objetivos de eficiencia y competividad. El estudio señalará fuentes y medios para satisfacer tales requerimientos y deberá ser presentado al Consejo dentro del primer semestre de 1987.

El Consejo, con base en los resultados del estudio, considerará la revisión de las tarifas correspondientes a los incisos 48.01 06 00, 48.01 07 01, 48.01 07 99 y 48.01 08 00.

Dado en la ciudad de San José, República de Costa Rica, el día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y seis.

Por el Gobierno de Guatemala: Lizardo Sosa L.
Ministro de Economía

Por el Gobierno de El Salvador: José Ricardo Perdomo
Ministro de Economía

Por el Gobierno de Nicaragua: Alejandro Martínez Cuenca
Ministro de Comercio Exterior

Por el Gobierno de Costa Rica: Luis Diego Escalante
Ministro de Economía y Comercio

SESION XI DEL ARANCEL

"MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS"

PARTIDAS SUBPARTIDAS E INCISOS	DESCRIPCION	G	ES	N	CR	D.A.I. EQUIPARADO
50.01 00 00	capullos de seda propios para el devanado					5
50.02 00 00	seda cruda (sin torcer)					5
50.03 00 00	desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables y las hilachas); borra, borrilla y sus residuos ("blousses")					5
50.04 00 00	hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor					20
50.05 00 00	hilados de borra de seda ("schappe") o de desperdicios de borra de seda (borrilla), sin acondicionar, para la venta al por menor					20
50.07 00 00	hilados de seda, de borra de seda ("schappe") o de desperdicios de borra de seda (borrilla), acondicionados para la venta al por menor; pelo de mesina (crin de florencia); imitaciones catgut preparadas con hilados de seda					25

Modificar la tarifa:

50.09 00 00	tejidos de seda, de borra de seda ("schappe") o de desperdicios de borra de seda (borrilla).					45
51.01	hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar, para la venta al por menor					
51.01 01	de poliester					

Modificar la tarifa del siguiente inciso:

51.01 01 01	sin texturar o texturizar, hasta 270 deniers (300 dtex), incluido el estirado, hasta 150 deniers 165 dtex)	20	20	10	20	

Modificar la tarifa y la redacción del siguiente inciso:

PARTIDAS SUBPARTIDAS E INCISOS	DESCRIPCION	G	ES	N	CR	D.A.I. EQUIPARADO
51.01 01 02	texturado o texturizado	30	30	15	30	
51.01 01 99	los demás					
51.01 80 00	otros					
Hacer las siguientes aperturas:						
51.01 02	de poliamidas					
51.01 02 01	sin texturar o texturizar	10	10	5	10	
51.01 02 02	texturado o texturizado hasta 150 deniers (165 dtex) en hilados simples y hasta 450 deniers (495 dtex) en hilados retorcidos	25	25	5	25	
51.01 02 99	los demás					5
51.01 80	otros					
51.01 80 01	sin texturar o texturizar	10	10	5	10	
51.01 80 02	texturados o texturizados	25	25	5	25	
51 02	monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial), e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales					
51.02 01	de poliester					
51.02 01 01	con sección transversal igual o superior a 0,6 mm y hasta 1 mm					5
51.02 01 99	los demás					10
51.02 80 00	otros					5
Modificar la tarifa del siguiente inciso:						
51.03 00 00	hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, acondicionados para la venta al por menor	35	35	10	35	
51.04	tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas 51.01 ó 51.02)					
51.04 01 00	tejidos para armadura de neumáticos					5
51.04 02 00	tejidos de polipropileno de una densidad menor o igual a 10 hilos por cm cuadrado					40

PARTIDAS SUBPARTIDAS E INCISOS	DESCRIPCION	G	ES	N	CR	D.A.I.	EQUIPARADO
51.04 03	tejidos de poliamidas	1/	1/				
51.04 03 01	con una densidad mayor a 70 hilos por cm cuadrado	45	45	35	15		
51.04 03 02	tipo oxford con ligamento plano, en gramajes de 100 a 120 g/m2, con soporte de espuma de poliuretano, en grosores de 4 a 15 mm con un gramaje conjunto superior a 240 g/m2					5	
51.04 03 99	los demás	45	45	35	45		

Página 21

La partida 51.04 04 00, se cambia por la 59.08 05 00 y pasa a la página 103 de este documento.

1/ Los Gobiernos de Guatemala y El Salvador aplicarán a las importaciones de sombrillas y paraguas procedentes de Costa Rica, un diferencial de tarifa arancelaria de hasta el 20% sobre el valor CIF, para equiparar las condiciones de competencia.

Abrir el siguiente inciso:

51.04 04 00	tejidos fabricados con hilados tenidos con dibujos jaquard	45	45	35	45		

Modificar la tarifa del siguiente inciso:

51.04 80 00	otros	45	45	35	45		
52.01 00 00	hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados						20

Modificar la tarifa del siguiente inciso:

52.02 00 00	tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 52.01, para prendas de vestir, tapicería y usos análogos						45
53.01 00 00	lanas sin cardar ni peinar						5

PARTIDAS SUBPARTIDAS E INCISOS	DESCRIPCION	G	ES	N	CR	D.A.I. EQUIPARADO
53.02 00 00	pelos finos u ordinarios, sin cardar ni peinar					5
53.03 00 00	desperdicios de lana y de pelos (finos u ordinarios) con exclusión de las hilachas					5
53.04 00 00	hilachas de lana y de pelos (finos u ordinarios)					5
53.05 00 00	lana y pelos (finos u ordinarios) cardados o peinados					5
53.06.00 00	hilados de lana cardada sin acondicionar, para la venta al por menor.					20
53.07 00 00	hilados de lana peinada sin acondicionar, para la venta al por menor					20
53.08 00 00	hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar, para la venta al por menor					20
53.09 00 00	hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar, para la venta al por menor					20
53.10 00 00	hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados, para la venta al por menor					35

Modificar la tarifa del siguiente inciso:

53.11 00 00	Tejidos de lana o pelos finos					45

Modificar la tarifa del siguiente inciso:

53.12 00 00	Tejidos de pelos ordinarios o de crin					45
54.01 00 00	Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de lino (incluidas las hilachas)					5
54.02 00 00	Ramio en bruto, descortezado, desgomado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de ramio (incluidas las hilachas)					5
54.03 00 00	Hilados de lino o de ramio sin acondicionar para la venta al por menor	20	20	10	20	

PARTIDAS SUBPARTIDAS E INCISOS	DESCRIPCION	G	ES	N	CR	D.A.I. EQUIPARADO
54.04 00 00	Hilados de lino o de ramio, acondicionados para la venta al por menor	25	25	10	25	
Modificar la tarifa del siguiente inciso:						
54.05 00 00	Tejidos de lino o de ramio					45
55.01 00 00	Algodón sin cardar ni peinar					5
55.02 00 00	Linters de Algodón					5
55.03 00 00	Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas), sin cardar ni peinar					5
55.04 00 00	Algodón cardado o peinado					10
55.05 00 00	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor					20
55.06 00 00	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor	35	35	10	35	
Modificar la tarifa del siguiente inciso:						
55.07 00 00	Tejidos de algodón de gasa de vuelta					45
Modificar la tarifa del siguiente inciso:						
55.08 00 00	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja					45
Modificar la tarifa del siguiente inciso:						
55.09	Otros tejidos de algodón					
55.09 01 00	De ligamento sarga, que contengan hilos crudos o blanqueados en un sentido y de otro color en el otro (mezclilla) con peso de 400 gramos o más por metro cuadrado	30	1/ 30	1/ 20	15	

1/ Los Gobiernos de Guatemala y El Salvador aplicarán a las importaciones de las confecciones que utilicen esta materia prima, procedentes de Costa Rica, un diferencial de tarifa arancelaria de hasta el 10% sobre el valor CIF, para equiparar las condiciones de competencia.

PARTIDAS SUBPARTIDAS E INCISOS	DESCRIPCION	G	ES	N	CR	D.A.I. EQUIPARADO

Modificar la tarifa del siguiente inciso:

55.09 02 00	Para fabricar gasa de apositos con densidad menor de 10 hilos por cm2	45	45	20	45	

Abrir el siguiente inciso:

55.09 03 00	De ligamento sarga, con densidad de 35 a 45 hilos por cm2 y gramaje superior a 240 g/m2 e inferior a 400 g/m2	1/ 45	1/ 45	20	20	

1/ Los Gobiernos de Guatemala y El Salvador aplicaran a las importaciones de las confecciones que utilicen esta materia prima, procedentes de Costa Rica, un diferencial de tarifa arancelaria de hasta el 15% sobre el valor CIF, para equiparar las condiciones de competencia.

Abrir el siguiente inciso:

55.09 04 00	De ligamento sarga, adherido mediante pegamento termoplástico o con respaldo de espuma de poliuretano, con densidad de 45 a 60 hilos por centímetro cuadrado y gramaje superior a 410 g/m2					20

Modificar la tarifa del siguiente inciso:

55.09 80 00	Otros					45
56.01 00 00	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado					5

PARTIDAS SUBPARTIDAS E INCISOS	DESCRIPCION	G	ES	N	CR	D.A.I. EQUIPARADO
56.02 00 00	Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales					5
56.03 00 00	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas					5
56.04 00 00	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas, o preparadas de otra forma para la hilatura					5
56.05	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionadas para la venta al por menor					
56.05 01	De acrílicos y modacrílicos incluso los texturados o texturizados, del tipo de alto volumen					
56.05 01 01	Sin texturar o texturizar	20	20	10	20	
Modificar la tarifa del siguiente inciso:						
56.05 01 02	Texturados o texturizados	30	30	15	30	
56.05 02	De poliester y sus mezclas					
Abrir los siguientes incisos:						
56.05 02 01	Sin texturar o texturizar	20	20	10	20	
56.05 02 02	Texturados o texturizados	30	30	10	30	
56.05 03	De rayón viscosa					
Abrir los siguientes incisos:						

PARTIDAS SUBPARTIDAS E INCISOS	DESCRIPCION	G	ES	N	CR	D.A.I. EQUIPARADO
56.05 03 01	Sin texturar o texturizar	20	20	10	20	
56.05 03 02	Texturados o texturizados	30	30	10	30	
56.05 80 00	Otros					
56.06 00 00	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionadas para la venta al por menor	35	35	10	35	
56.07	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas					

Abrir los siguientes incisos:

56.07.01 00	De ligamento sarga, que contenga hilos crudos o blanqueados en un sentido y de otro color en el otro sentido, con peso de 400 gramos o más por m2	1/ 30	1/ 30	20	15	

1/ Los Gobiernos de Guatemala y El Salvador aplicaran a las importaciones de las confecciones que utilicen esta materia prima, procedentes de Costa Rica, un diferencial de tarifa arancelaria de hasta el 10% sobre el valor CIF, para equiparar las condiciones de competencia.

Abrir el siguiente inciso:

56.07 80 00	Otros	45	45	35	45	
57.01 00 00	Canamo (cannabis sativa) en rama, enriado, agramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de cañamo (incluidas las hilachas)					5
57.02 00 00	Abaca (canamo de manila o "musa textilis") en rama, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de abaca (incluidas las hilachas).					5

PARTIDAS SUBPARTIDAS E INCISOS	DESCRIPCION	G	ES	N	CR	D.A.I. EQUIPARADO
57.03 00 00	Yute y demás fibras textiles del liber no expresadas ni comprendidas en otra partida, en bruto, descortezadas o tratadas de otro modo, pero sin hilar, estopas y desperdicios, de estas fibras (incluidas las hilachas)					5
57.04	Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar, desperdicios, de estas fibras (incluidas las hilachas)					
57.04 01 00	De cabuya y henequen					5
57.04 80 00	Otros					5
57.06 00 00	Hilados de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida 57.03.					20
57.07 00 00	Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel					20

Cambiar la tarifa del siguiente inciso:

57 10 00 00	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida 57.03	40	40	30	40	
57.11 00 00	Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.					40

Se creó la siguiente Nota Complementaria Centroamericana:

Nota Complementaria Centroamericana:

(58-A) No están comprendidos en este Capítulo, los cierres constituidos por la aplicación de un tejido de monofilamentos de materia plástica que forman bucles (ganchos), sobre otro tejido o cinta de felpa, para unirlos y lograr el cierre. Tales cierres se clasifican en el inciso 98.02 02 00.

PARTIDAS SUBPARTIDAS E INCISOS	DESCRIPCION	G	ES	N	CR	D.A.I. EQUIPARADO

Cambiar la tarifa del siguiente inciso:

58.01 00 00	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados.					65

Cambiar la tarifa del siguiente inciso:

58.02 00 00	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados, tejidos llamados "kelim", "soumak", "karamanie" y análogos, incluso confeccionados					65

Cambiar la tarifa del siguiente inciso:

58.03 00 00	Tapicería tejida a mano (tipo Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y análogos), y tapicería de aguja (de punto pequeño, de punto de cruz, etc), incluso confeccionadas					65
58.04	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas 55 08 y 58.05					

Cambiar la tarifa del siguiente inciso:

		1/	1/			
58.04 01 00	Tejidos de corduroy (surcados) de algodón	45	30	20	15	

1/ El Gobierno de Guatemala aplicará a las importaciones de las confecciones que utilicen esta materia prima, procedentes de El Salvador y Costa Rica, un diferencial de tarifa arancelaria de hasta el 10 y 20% respectivamente sobre el valor CIF, para equiparar las condiciones de competencia.

Abrir el siguiente inciso:

58.04 02 00	Tejidos de ligamento plano, afelpados, con longitud de la fibra de la felpa superior a 3 mm					30

PARTIDAS SUBPARTIDAS E INCISOS	DESCRIPCION	G	ES	N	CR	D.A.I. EQUIPARADO
Abrir el siguiente inciso:						
58.04 03 00	Tejidos de felpa aterciopelada o de pelo (tufted), de fibras sintéticas, presentadas en rollos de anchura superior a los 350 cm, y gramaje superior a 130 g/m2					15
Cambiar la tarifa del siguiente inciso:						
58.04 80 00	Otros					45
58.05	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin trama), con exclusión de los artículos de la partida 58.06					
58.05 01 00	De fibras poliamidas o de algodón con una densidad mayor de 75 hilos por cm cuadrado					5
Abrir el siguiente inciso:						
58.05 02 00	Cintas o ribetes con un ancho máximo de 35 mm cortados al bies, con o sin orillas, de densidad superior a 40 hilos por cm2.					20
Modificar la tarifa del siguiente inciso:						
58.05 80 00	Otros					45
58.06 00 00	Etiquetas, escudos y artículos análogos tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados					40

PARTIDAS SUBPARTIDAS E INCISOS	DESCRIPCION	G	ES	N	CR	D.A.I. EQUIPARADO
58.07 00 00	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los de la partida 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas, madronos, pompones, borlas y similares					35
Cambiar la tarifa del siguiente inciso:						
58.08 00 00	Tules y tejidos de mallas anudadas (red); lisos					45
Modificar la tarifa del siguiente inciso:						
58.09 00 00	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red),labrados, encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos					45
Modificar la tarifa del siguiente inciso:						
58.10 00 00	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos					45
59.01	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas, de materias textiles					
59.01 01	Guatas					
Abrir los siguientes incisos:						
59.01 01 01	De 100 hasta 350 g/m2	45	45	20	45	
59.01 01 99	Las demás					20
59.01 02	Artículos de guata					
59.01 02 01	Compresas (toallas sanitarias) y tampones higiénicos					45

PARTIDAS SUBPARTIDAS E INCISOS	DESCRIPCION	G	ES	N	CR	D.A.I. EQUIPARADO
59.01 02 02	Rollos para filtros de cigarrillos					5
Abrir el siguiente inciso						
59.01 02 03	Pañales desechables					45
59.01 02 99	Los demás					40
59.01 03 00	Tundiznos, nudos y motas					20
59.02	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño					
59.02 01	Fieltros					
Abrir los siguientes incisos:						
59.02 01 01	Recubiertos de materia termoplástica fusionables, con grosor superior a 0.15 mm y gramaje superior a 350 g/m2					5
59.02 01 02	Impregnados					5
59.02 01 99	Los demás					30
Cambiar la tarifa y la redacción del siguiente inciso:						
59.02 02 00	Artículos de fieltro	65	65	40	65	
59.03	“Telas sin tejer" y artículos de "telas sin tejer", incluso impregnadas o con bano					
59.03 01	"Telas sin tejer"					
59.03 01 01	Cintas adhesivas recubiertas con caucho, resina artificial o sus mezclas					5
59.03 01 02	De polipropileno (bases para alfombras)					5

PARTIDAS SUBPARTIDAS E INCISOS	DESCRIPCION	G	ES	N	CR	D.A.I. EQUIPARADO
Cambiar la redaccion del siguiente inciso:						
59.03 01 03	De fibras artificiales o sintéticas formadas por filamentos unidos térmicamente, con gramaje hasta 30 g/m2 y espesor de hasta 0.5 mm					5
Abrir el siguiente inciso:						
59.03 01 04	Recubierta de materia termoplástica, fusionable, con grosor superior a 0.15 mm y gramaje superior a 350 g/m2					5
Modificar la tarifa del siguiente inciso:						
59.03 01 99	Los demás					30
Cambiar la tarifa del siguiente inciso:						
59.03 02 00	Artículos de "telas sin tejer"					65
59.04	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar					
Abrir los siguientes incisos:						
59.04 01 00	Cordeles (hilados) de poliamidas o poliester, con gramaje superior a 1 g/m, e inferior a 2 g/m					30
59.04 02 00	Cordeles de fibras burdas	45	45	30	45	
59.04 80 00	Otros					30
59.05	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas					

PARTIDAS SUBPARTIDAS E INCISOS	DESCRIPCION	G	ES	N	CR	D.A.I. EQUIPARADO
59.05 01 00	Mallas y redes para la pesca					10
59.05 80 00	Otros					50
50.06 00 00	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos					50
59.07	Tejidos con baño de cola o de materias amilaceas del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura, bucaran o similares para sombrerería					
Abrir los siguientes incisos:						
59.07 01 00	Bucaran y similares para sombrerería					10
59.07 80 00	Otros					30
59.08	Tejidos impregnados, con bano o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias					
Abrir los siguientes incisos:						
59.08 01 00	Tejidos planos o de punto de fibras sintéticas, recubiertos de PVC, cuyo grosor sea superior a 0,3 mm e igual o inferior a 5 mm					45
59.08 02 00	Tejidos de fibras poliamídicas impregnados de resinas sintéticas, excepto PVC, con una densidad superior a 35 hilos por cm2					10

PARTIDAS SUBPARTIDAS E INCISOS	DESCRIPCION	G	ES	N	CR	D.A.I. EQUIPARADO
Abrir los siguientes incisos:						
59.03 03 00	Entretelas impregnadas o recubiertas con materia termoplástica					15
59.08 04 00	Tejidos de hilos de poliester texturado con recubrimiento de copolímero de acrilato, en anchos mayores a 183 cm					30
59.08 80 00	Otros	45	45	35	45	
59.10 00 00	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no					50
59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto					
59.11 01 00	Tejidos de fibras poliamídicas o de rayón cauchutadas, con densidad de hilo por cm2 de 15 hasta 20, y con peso por m2 comprendido entre 390 y 500 gramos					5
Abrir el siguiente inciso:						
59.11 02 00	Cintas de algodón, con una cara recubierta de compuestos de butadieno acrilonitrilo con un ancho hasta de 2cm					10
Cambiar la tarifa en el siguiente inciso:						
59.11 80 00	Otros	45	45	30	45	
59.12	Otros tejidos impregnados o con baño, lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos					

PARTIDAS SUBPARTIDAS E INCISOS	DESCRIPCION	G	ES	N	CR	D.A.I. EQUIPARADO
59.12 01	Tejidos recubiertos con tundiznos					
Abrir los siguientes incisos:						
59.12 01 01	Franela de algodón impregnada de caucho					10
59.12 01 99	Los demás	45	45	30	45	
Cambiar la tarifa del siguiente inciso:						
59.12 02 00	Lona encerada o impermeabilizada	45	45	40	45	
Abrir el siguiente inciso:						
59.12 03 00	Tejidos de punto recubiertos, imitación gamuza, con gramaje superior a 800 g/m2					45
Cambiar la tarifa del siguiente inciso:						
59.12 80 00	Otros					45
Cambiar la tarifa del siguiente inciso:						
59.13 00 00	Tejidos elásticos (que no sean de punto) formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho.	45	45	35	45	
59.14 00 00	Mechas tejidas, trenzadas o de punto, de materias textiles, para lámparas, infiernillos, bujías y similares; manguitos de incandescencia incluso impregnados, y tejidos tubulares de punto que sirvan para su fabricación					10
59.15 00 00	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias					5

PARTIDAS SUBPARTIDAS E INCISOS	DESCRIPCION	G	ES	N	CR	D.A.I. EQUIPARADO
59.16 00 00	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas					5
59.17 00	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles					5
60.01	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza					
Abrir el siguiente inciso:						
60.01 01 00	Tejidos afelpados, con ligamento de punto, en los cuales la longitud de la fibra de felpa es superior a 3 mm					30
Abrir los siguientes incisos:						
60.01 02	Tejidos de fibras polimídicas (nylon)					
60.01 02 01	Tipo oxford, con gramaje superior a 100 g/m2, con respaldo o alma a poliuretano					10
60.01 02 99	Los demás	45	45	35	45	
Abrir el siguiente inciso:						
60.01 03 00	Tejidos de punto abierto, con gramaje superior a 90 g/m2 y con un máximo de 5 cadenetas por cm.	45	45	35	45	
Abrir el siguiente inciso:						
60.01 04 00	Tejidos de poliuretano (licra)	1/ 45	1/ 45	25	25	

1/ Los Gobiernos de Guatemala y El Salvador aplicarán a las importaciones de las confecciones que utilicen esta materia prima, procedentes de Costa Rica, un diferencial de tarifa arancelaria de hasta el 15% sobre el valor CIF, para equiparar las condiciones de competencia.

PARTIDAS SUBPARTIDAS E INCISOS	DESCRIPCION	G	ES	N	CR	D.A.I. EQUIPARADO
Abrir el siguiente inciso:						
60.01 80 00	Otros	45	45	35	45	
60.02	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar					
Modificar la tarifa de los siguientes incisos:						
60.02 01 00	Para trabajadores	40	40	35	40	
60.02 80 00	Otros					65
Modificar la tarifa del siguiente inciso:						
60.03 00 00	Medias, escarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar.	65	65	60	65	
Modificar la tarifa del siguiente inciso:						
60.04 00 00	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar					65
Modificar la tarifa del siguiente inciso:						
60.05 00 00	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar					65
60.06	Telas en pieza y otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado					

PARTIDAS SUBPARTIDAS E INCISOS	DESCRIPCION	G	ES	N	CR	D.A.I. EQUIPARADO
Cambiar la tarifa del siguiente inciso:						
60.06 01 00	Telas en pieza de punto elástico y de punto cauchutado	45	45	5	45	
Abrir el siguiente inciso:						
60.06 02 00	Rodilleras, tobilleras y medias para varices					10
Cambiar la tarifa del siguiente inciso:						
60.06 80 00	Otros	65	65	50	65	
Cambiar la tarifa del siguiente inciso:						
61.01 00 00	Prendas exteriores para hombres y niños.					65
Modificar la tarifa del siguiente inciso:						
61.02 00 00	Prendas exteriores, para mujeres, y niñas y primera infancia					65
Modificar la tarifa del siguiente inciso:						
61.03 00 00	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños					65
Modificar la tarifa del siguiente inciso:						
61.04 00 00	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia					65
Modificar la tarifa del siguiente inciso:						
61.05 00 00	Pañuelos de bolsillo					65

PARTIDAS SUBPARTIDAS E INCISOS	DESCRIPCION	G	ES	N	CR	D.A.I. EQUIPARADO
Modificar la tarifa del siguiente inciso:						
61.06 00 00	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos					65
Modificar la tarifa del siguiente inciso:						
61.07 00 00	Corbatas					65
Modificar la tarifa del siguiente inciso:						
61.09 00 00	Corses, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligueros, ligas y artículos análogos, de tejidos o de punto, incluso elásticos					65
61.10	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto					
Modificar la tarifa de los siguientes incisos:						
61.10 01 00	Guantes para trabajadores	40	40	35	40	
61.10 80 00	Otros					65
61.11 00 00	Otros accesorios de vestir confeccionados: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc.					50
Modificar la tarifa del siguiente inciso:						
62.01 00 00	Mantas	.65	65	50	65	

PARTIDAS SUBPARTIDAS E INCISOS	DESCRIPCION	G	ES	N	CR	D.A.I. EQUIPARADO
Modificar la tarifa del siguiente inciso:						
62.02 00 00	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje					65
62.03	Sacos y talegas para envasar					
62.03 01 00	De fibras clasificadas en el capítulo 57	65	65	50	65	
Modificar la tarifa del siguiente inciso:						
62.03 80 00	Otros	65	65	50	65	
Modificar la tarifa del siguiente inciso:						
62.04 00 00	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar.					65
62.05	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos					
62.05 01 00	Correas y cinturones de seguridad, para trabajadores					5
62.05 02 00	Patrones para vestidos					
Esta subpartida desaparece						
Modificar la tarifa del siguiente inciso:						
62.05 80 00	Otros					65

Se crea la siguiente Nota Complementaria Centroamericana:

Nota Complementaria Centroamericana:

(63-C) Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la Nota Complementaria Centroamericana (63-b), en el caso de productos textiles de dimensiones reducidas la autoridad aduanera comprobara que efectivamente éstos sean destinados exclusivamente a la recuperación de fibras por deshilachado para que queden incluidos en la Partida 63.02

63.01 00 00	Artículos y accesorios de vestir, mantas, ropa de casa y artículos de moblaje (distintos de los comprendidos en las partidas 58.01, 58.02 y 58.03) de materias textiles, calzado, sombreros, gorras y tocados de cualquier materia, con marcadas senales de haber sido usados y presentados a granel o en balas, sacos o acondicionamientos análogos	50
63.02 00 00	Trapos (nuevos o usados), cordeles, cuerdas y cordajes, en desperdicios o en artículos de desecho	10

CAPITULO 98

MANUFACTURAS DIVERSAS

PARTIDAS SUBPARTIDAS E INCISOS	DESCRIPCION	G	ES	N	CR	D.A.I. EQUIPARADO
98.02	Cierres de cremallera y sus partes (correderas, etc)					
98.02 01 00	Cierres de cremallera					

Abrir el siguiente inciso:

98.02 02 00	Elementos para cerrar por la aplicación de un tejido de monofilamentos de materia plástica que forman bucles (ganchos), sobre otro tejido o cinta de felpa, para unirlos y lograr el cierre	25

SECCION X DEL ARANCEL

"MATERIAS UTILIZADAS EN LA FABRICACION DEL PAPEL; PAPEL Y ARTÍCULOS DE PAPEL"

PARTIDAS SUBPARTIDAS E INCISOS	DESCRIPCION	G	ES	N	CR	D.A.I. EQUIPARADO
47.01 01 00	Pastas mecánicas	1	1	1	5	
47.01 02 00	Pastas químicas a la soda y al sulfato blanqueada y sin blanquear, de coníferas	1a/	1a/	1a/	5a/	
47.01 80 00	Otros	1	1	1	5	
47.02 00 00	Desperdicios de papel y cartón, manufacturas viejas de papel y cartón utilizables exclusivamente para la fabricación de papel	1	1	1	5	

a/ Cuando se verifique que existe producción centroamericana en condiciones adecuadas, a juicio del Consejo se aplicara un Derecho Arancelario de Importación del 15%.

PARTIDAS SUBPARTIDAS E INCISOS	DESCRIPCION	G	ES	N	CR
		AÑOS 1 2 3	AÑOS 1 2 3		AÑOS 1 2 3
48.01 06 00	Papel tipo bond o ledger, con gramaje hasta 150 g/m cuadrado, excepto el de la subpartida 48.01 07	1/35 30 25	1/35 30 25	5	10 15 20
48.01 07	Papel bond registro				
48.01 07 01	Con gramaje hasta de 45 g/m cuadrado	2/25 25 25	2/25 25 25	20	10 15 20
48.01 07 99	Los demás	1/35 30 25	1/35 30 25	20	10 15 20
48.01 08 00	Papeles, cartulinas y cartones con gramaje de 150 hasta 300 g/m cuadrado, fabricado por el proceso de encolado interno (manila, bristol índex y similares), excepto, "Kraft"	3/20 20 20	3/20 20 20	20	10 15 20

1/ Los Gobiernos de Guatemala y El Salvador aplicarán a las importaciones de los productos elaborados con esta materia prima, procedentes de Costa Rica, diferenciales de tarifa arancelaria de hasta el 20% el primer año; 10% el segundo año y 5% a partir del tercer año, calculados sobre el valor CIF, para equiparar las condiciones de competencia.

2/ Los Gobiernos de Guatemala y El Salvador aplicarán a las importaciones de los productos elaborados con esta materia prima, procedentes de Costa Rica, diferenciales de tarifa arancelaria de hasta el 10% el primer y segundo años, y 5% a partir del tercer año, calculados sobre el valor CIF para equiparar las condiciones de competencia.

3/ Los Gobiernos de Guatemala y El Salvador aplicarán a las importaciones de los productos elaborados con esta materia prima, procedentes de Costa Rica, diferenciales de tarifa arancelaria de hasta el 10% el primer año y 5% el segundo año, calculados sobre el valor CIF, para equiparar las condiciones de competencia.”

ARTICULO 3.- Adiciónanse los incisos k), l, ll), m), n) y ñ) al artículo 1, refórmase el artículo 4, adiciónase un párrafo al artículo 19 y agrégase un capítulo (que será el VII, corriéndose la numeración al efecto), a la Ley General del Impuesto sobre la Ventas, N.6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas.

Sus textos serán los siguientes:

"Artículo 1: …

k) Espectáculos públicos en general, con excepción de los deportivos

l) Servicios publicitarios prestados a través de la radio, la prensa y la televisión.

ll) Transmisión de programas de televisión por cable, sátelite u otros sistemas similares, así como la grabación de "videos" y "pistas", y de su arrendamiento.

m) Servicios de agencias aduanales.

n) Servicios de correduría de bienes raíces.

ñ) Servicios de mudanzas internacionales."

"Artículo 4.- Contribuyentes.- Son contribuyentes de este impuesto las personas físicas o jurídicas, de derecho o de hecho, públicas o privadas, que realicen ventas o presten servicios en forma habitual. Asimismo, las personas de cualquier naturaleza que efectúen importaciones o internaciones de bienes, están obligadas a pagar el impuesto de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de esta ley.

Se crea el régimen de tributación simplificada para pequeños contribuyentes conforme se establece en los artículos 26, 27, 28 y 29 de esta ley. Estos contribuyentes deberán llevar registros contables especiales en la forma y condiciones que se determinen en el reglamento."

"Artículo 19: …

Los comerciantes detallistas (que vendan sus mercancías directamente al público consumidor) afiliados a cámaras u otro tipo de sociedad legalmente constituida, podrán ser liberados por la Administración Tributaria de la obligación de inscribirse como contribuyentes, siempre que tal obligación sea cumplida por intermedio de la cámara o sociedad legalizada a que pertenezcan,

y siempre que se incluya el valor agregado que generen los negocios en la base imponible; todo de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento."

"CAPITULO VII
REGIMEN PARA LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

Artículo 26.- Los pequeños comerciantes que vendan o presten servicios al consumidor, según las disposiciones que se establecerán en el reglamento que al efecto emitirá el Ministerio de Hacienda podrán acogerse voluntariamente a este sistema, y pagarán el impuesto sobre la base de una cuota fija mensual, de acuerdo con las siguientes categorías de contribuyentes:

a) Con ventas de hasta ¢600.000,00 anuales ……..…… ¢1.000.00

b) Con ventas superiores a ¢600.000,00 hasta ¢1.200.000.00 anuales …… 2.700.00

c) Con ventas superiores a ¢1.200.000 hasta ¢2.000.000.00 anuales…… 4.500.00

El monto de la cuota mensual citada se pagará por períodos trimestrales, en las fechas que se indiquen en el reglamento.

La Administración Tributaria queda facultada para no inscribir a aquellos comerciantes o prestadores de servicios cuyos ingresos anuales no excedan de dos millones de colones (¢2.000.000.00) , siempre que, a su juicio exclusivo, la proporción de las ventas de mercancías o de los servicios gravados con ese monto no sea de interés fiscal.

Artículo 27.- Todo vendedor o prestador de servicios que se acoja al régimen de tributación simplificada, podrá ser reclasificado en el régimen normal de esta ley, a juicio exclusivo de la Tributación Directa.

Artículo 28.- Los vendedores o prestadores de servicios que tributen de acuerdo con el régimen simplificado establecido, quedarán sujetos a todas las normas y obligaciones que afectan a los restantes contribuyentes, en lo que corresponda.

Artículo 29.- No obstante lo dispuesto en el artículo 26, la Administración Tributaria podrá autorizar a las personas actualmente inscritas para que se acojan a las disposiciones de dicho artículo.
El actual capítulo VII de la Ley General del Impuesto sobre las Ventas pasará a ser el capítulo VIII."

ARTICULO 4.- Modifícanse los artículos 5, incisos a), b) y c); 7, 8 (primer párrafo) y 12, todos del artículo 9 (impuesto sobre los traspasos de bienes inmuebles) de la Ley de Prórrogas y Nuevos Ingresos, N.6999 del 3 de setiembre de 1985 y sus reformas. Sus textos dirán:

"Artículo 5: Excepciones. Estarán exceptuados del impuesto a que se refiere esta ley:

a) Los traspasos de inmuebles cuyo monto no exceda de seiscientos mil colones (⊄600.000.00), para lote y casa, y de ⊄400.000.00 para los demás casos.
b) Los gananciales y adjudicaciones hereditarias, cuando el inmueble adjudicado no exceda de seiscientos mil colones (⊄600.000.00), para casa y lote, y de ⊄400.000.00 para los demás casos.
c) Los traspasos de inmuebles a personas físicas destinados a vivienda popular. El monto de la exención, así como la lista de las instituciones, serán establecidos conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y de Vivienda y de Asentamientos Humanos.
En el caso de traspasos hechos por empresas privadas, se requerirá una certificación del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, en la que conste que los inmuebles por ellas transferidos cumplen con los requisitos señalados para la construcción de vivienda popular, y que su valor se encuentra dentro del límite fijado en el inciso anterior."

"CAPITULO III
De la base imponible

Artículo 7.- Base imponible. El impuesto deberá cancelarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha de otorgamiento del documento respectivo, y se calculará sobre el valor que las partes consignen en la escritura pública en la que se asiente el respectivo negocio. La Dirección General de la Tributación Directa queda facultada para ajustar el valor declarado, utilizando como antecedentes, avalúos anteriores, informaciones bancarias, precio real de mercado por zona, precio de venta de inmuebles similares de la región, índices de precios establecidos por el Banco Central de Costa Rica, el valor de la hipoteca que se consigne en el documento respectivo, cuando proceda, u otros factores que determine.
En casos de adjudicación en remate, el impuesto se calculará sobre el precio de la subasta.
El reajuste del precio deberá efectuarlo la Dirección General de la Tributación Directa, dentro del plazo de los ocho días siguientes a la presentación del documento a que se refiere la ley N.6575 del 20 de abril de 1982, según el cual las partes deben suministrar a la referida Dirección, bajo declaración jurada, los datos físicos del inmueble objeto del

traspaso. Si transcurrido el plazo de ocho días, la Administración Tributaria no hiciere objeción alguna, se tendrá por cierto el valor declarado por las partes en el escritura pública. Tratándose de traspasos, los notarios no podrán retirar los documentos presentados antes del plazo de ocho días anteriormente estipulado.
El avalúo practicado por la Administración Tributaria se tendrá por notificado al comunicarse el nuevo valor a los interesados, y servirá de base para los efectos del cobro del impuesto territorial.
En ningún caso la base imponible para el pago de este impuesto podrá ser inferior al valor contabilizado en los registros de la Administración Tributaria.
Los requisitos en cuanto a notificaciones, plazos y otros antecedentes para que la Administración Tributaria pueda hacer efectivas las normas de este artículo, serán fijadas en el reglamento de esta ley."

"CAPITULO IV
De la tarifa

"Artículo 8.- La tarifa del impuesto será del tres por ciento (3%)."

"Artículo 12.- Pago del impuesto. Luego de consignado en el documento respectivo el valor sobre el cual deberá calcularse el impuesto, la Administración Tributaria confeccionará el entero conforme con la tarifa indicada en el artículo 8. El pago se hará mediante ese formulario, en el Banco Central de Costa Rica o en cualquier otro banco del Estado, sus sucursales o agencias, en dinero efectivo o mediante cheque certificado. Estas entidades deberán remitir periódicamente al Banco Central de Costa Rica lo que recauden por ese concepto. El pago, en la forma indicada, extingue la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente al traspaso de los bienes que se indiquen en el formulario, lo mismo que el negocio jurídico a que se refiera el impuesto."

ARTICULO 5.- IMPUESTO SOBRE LAS CONSTRUCCIONES DE ALTO VALOR.
(DEROGADO por el artículo 34, inciso c), de la Ley No.7509, del 9 de mayo de 1995.)

ARTICULO 6.- Modifícase el párrafo tercero del inciso 2), del artículo 63 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N.837 del 20 de diciembre de 1946 y sus reformas, cuyo texto dirá:

"Artículo 63: …

1) …
2) Los emisores, agentes pagadores, sociedades anóminas y otras entidades públicas o privadas, que paguen o acrediten intereses sobre toda clase de títulos valores, deberán retener el quince por ciento (15%) de dichas rentas por concepto de impuesto.
Se exceptúan de la disposición anterior, las rentas originadas en las letras de cambio, pagarés y cédulas hipotecarias. Esta clase de rentas serán

consideradas renta ordinaria, sujeta al impuesto que establece el artículo 14 de esta ley.

Si los títulos valores se inscribieran en una bolsa de comercio reconocida oficialmente, o hubieren sido emitidos por entidades financieras debidamente registradas en la Auditoría General de Bancos, al tenor de la ley N.5044 del 7 de setiembre de 1972 y sus reformas, por el Estado, sus instituciones o los bancos integrados al Sistema Bancario Nacional, el porcentaje por aplicar será del ocho por ciento (8%).

Esta disposición no afectará las exenciones a que se refieren el artículo 39 de la ley N.7031 del 14 de abril de 1986 (reformas a la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal), y los artículos 38 y 118 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, N.7052 del 13 de noviembre de 1986.

No estarán afectados al impuesto sobre la renta, ni al establecido en este inciso, las rentas derivadas de títulos valores en moneda extranjera emitidos por el Estado o los bancos del Estado.

Se faculta a la Dirección General de la Tributación Directa para que, en aquellos casos en que por la naturaleza del título se dificulte la retención en la fuente, pueda autorizar, con carácter general, otra modalidad de pago.

3) …”

(La reforma que realizó el presente artículo al párrafo tercero del inciso 2), del artículo 63 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, No.837 del 20 de diciembre de 1946 y sus reformas, fue interpretada auténticamente en el sentido de que: “…el incremento del 5% al 8% en las tasas de retención del impuesto sobre la renta se aplicará únicamente a los títulos valores emitidos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la mencionada Ley No.7088.”)

ARTICULO 7.- Se incrementan en un veinticinco por ciento (25%) los montos de las tarifas y tributos incluidos en el Código Fiscal.

ARTICULO 8.- Impuesto sobre los casinos y salas de juego. Los ingresos netos de las personas físicas o jurídicas originados en la explotación de casinos o salas de juego legalmente autorizados, quedarán agravados con un impuesto del diez por ciento (10%), que será pagado conjuntamente con el tributo que se fija en el párrafo siguiente.

Adicionalmente al impuesto del párrafo anterior, se pagará mensualmente la suma de cincuenta mil colones (¢50.000) por cada una de las mesas de juego que, al amparo de la ley, hayan sido autorizadas por el organismo competente.

Las personas obligadas al pago de este tributo deberán presentar mensualmente una declaración jurada y con base en ella, efectuar el pago dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que se refiera dicha declaración, en las agencias recaudadoras autorizadas por el Banco Central de Costa Rica.

Sólo podrán ser autorizados los casinos o salas de juego en aquellos hoteles calificados de primera categoría, con tres o mas estrellas, conforme lo establezca el Instituto Costarricense de Turismo.

La patente municipal anual que deberá pagar la persona física o jurídica autorizada para la explotación de casinos o salas de juego será de quinientos mil colones (¢500.000) anuales.

Se establece una multa de doscientos mil colones (¢200.000.00) por cada mesa de juego, en aquellos casos en que se practiquen juegos prohibidos sin perjuicio de cualquier otra sanción que se pueda imponer.

En el reglamento de esta ley se establecerán los procedimientos, exigencias y controles necesarios para la debida fiscalización de este tributo.

(Texto modificado por Resolución de la Sala Constitucional No. 2359-94 de las 15:03 horas del 17 de mayo de 1994.)

(➔ Nota: La Ley N° 8343, Ley de Contingencia Fiscal, de 18 de diciembre de 2002, en su artículo 17 crea un impuesto extraordinario al existente sobre los casinos y las salas de juego establecido en el artículo 8 de la Ley Nº 7088, de manera que, por el uso de cada una de las mesas de juego, un casino pagará mensualmente y dentro de ese período, conforme a la siguiente escala de horas diarias de servicio al público: 1. Diez horas o menos, la suma de ciento veinte mil colones (¢120.000,00). 2. De más de diez horas y hasta veinte horas, la suma de doscientos cuarenta mil colones (¢240.000,00). 3. De más de veinte horas la suma de trescientos veinte mil colones (¢320.000,00). Asimismo, se establece un impuesto de cien mil colones (¢100.000) por cada máquina tragamonedas que, al amparo de la ley, haya sido autorizada por el organismo competente. Los sujetos pasivos de los impuestos deberán presentar mensualmente una declaración jurada y, con base en ella, deberán efectuar el pago dentro de los primeros quince días del mes siguiente al que se refiera dicha declaración, en las entidades colaboradoras autorizadas para el pago de los tributos. El Poder Ejecutivo reglamentará este artículo y establecerá los procedimientos, requisitos y controles necesarios para la debida fiscalización de estos tributos. ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LA LEY N° 8343, DE 18 DE DICIEMBRE DE 2002, RIGE POR DOCE MESES A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EFECTUADA EN LA GACETA N° 250, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2002.)

ARTICULO 9.- Establécese un impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, que se regirá por las siguientes disposiciones:

(*) NOTA: La Ley No.7396, del 3 de mayo de 1994, exonera de los impuestos establecidos en el presente artículo a los tractores de llantas de caucho, los tractores de oruga, los cargadores de caña, las cosechadoras de granos y cualquier otro tipo de maquinaria agrícola con propulsión propia.)

(➔ Nota: La Ley N° 8343, Ley de Contingencia Fiscal, de 18 de diciembre de 2002, en su artículo 16 establece para el período 2004, a los propietarios de los vehículos automotores inscritos o que se inscriban en el Registro Nacional, cuyo valor tributario

para el cobro del impuesto a la propiedad de vehículos sea igual o superior a los siete millones de colones (¢7.000.000,00), deberán pagar, por una única vez, una tarifa adicional del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa establecida en el artículo 9 de la Ley N° 7088, de 30 de noviembre de 1987, y sus reformas, cuyo producto deberá ingresar al Fondo General del Gobierno para financiar los gastos del Estado. El cobro de la tarifa adicional establecida en el párrafo anterior para los vehículos inscritos, se realizará en forma conjunta con el cobro del impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, correspondiente al año 2004 y sobre la misma base de cálculo del referido impuesto, para lo cual deberá consignarse claramente, en el mismo recibo, la suma de dinero que deberá cancelarse por este concepto. Tratándose de vehículos que se inscriban en el Registro Nacional durante el 2004, la base de cálculo será el valor tributario para el cobro del impuesto sobre la propiedad de vehículos para ese período y se aplicará proporcionalmente al tiempo que falte entre la fecha de la solicitud de inscripción y el 31 de diciembre de 2004. Para este efecto, las fracciones de mes se considerarán meses completos. Las placas y marchamos no se entregarán al contribuyente sin el pago previo del impuesto establecido en el presente artículo. Exceptúanse del pago de la tarifa adicional al impuesto sobre la propiedad de vehículos establecida en este artículo, las motocicletas, los vehículos dedicados al transporte remunerado de personas y los camiones de carga, salvo los vehículos "pick ups" con denominación de placa CL (carga liviana). Asimismo, para este impuesto rigen todas las exenciones contempladas en la legislación vigente referidas al impuesto sobre la propiedad de vehículos. La obligación de pagar este impuesto constituye, además de una deuda personal de propietario, una carga real que pesa con preferencia sobre cualesquiera otros gravámenes sobre el vehículo afectado. ES IMPORTANTE DESTACAR QUE LA LEY N° 8343, DE 18 DE DICIEMBRE DE 2002, RIGE POR DOCE MESES A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EFECTUADA EN LA GACETA N° 250, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2002.)

a) Objeto del tributo. Se establece un impuesto anual sobre la propiedad de los vehículos inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos, sobre las aeronaves inscritas en el Registro de Aviación Civil y sobre las embarcaciones de recreo o pesca deportiva inscritas en la Dirección General de Transporte Marítimo.

b) Hecho generador. El hecho generador del impuesto es la propiedad de los vehículos automotores, aeronaves o embarcaciones de recreo o pesca deportiva, ocurre inicialmente en el momento de su adquisición y se mantiene hasta la cancelación de la inscripción.

c) Contribuyentes. Son contribuyentes de este tributo las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de hecho o de derecho, que sean propietarias de un vehículo de los citados en el inciso a).

ch) No están sujetos a este impuesto:
(Así reformado este encabezado por el artículo 31 de la Ley No.7293, del 31 de marzo de 1992.)

1) Los Estados Extranjeros que los destinen para el uso exclusivo de sus embajadas y consulados acreditados en el país con las limitaciones que se generen de la aplicación, en cada caso, del principio de reciprocidad sobre los beneficios fiscales.
(Así reformado este numeral 1) por el artículo 31 de la Ley No.7293, del 31 de marzo de 1992.)

2) Los organismos internacionales que los destinen exclusivamente para sus funciones.

3) El Gobierno central y las municipalidades.

También estarán exentos los siguientes vehículos:

4) Las ambulancias y unidades de rescate de la Cruz Roja Costarricense, del Sistema Hospitalario Nacional, de los Asilos de Ancianos y del Instituto Nacional de Seguros, así como las maquinas para extinguir incendios.

5) Las bicicletas.

6) **DEROGADO.-**
(Derogado por el artículo 31 de la ley 7293, del 31 de marzo de 1992.)

7) **DEROGADO.-**
(Derogado por el artículo 31 de la ley 7293, del 31 de marzo de 1992.)

8) **DEROGADO.-**
(Derogado por el artículo 31 de la ley 7293, del 31 de marzo de 1992.)

d) Aunque se produzcan varias transacciones del bien objeto de impuesto, este se pagará una sola vez en el período, y su monto no será reducible del impuesto sobre la renta.

e) Comprobación del pago del impuesto para la inscripción. El Registro de la Propiedad de Vehículos, el Registro de Aviación Civil o la Dirección General de Transporte Marítimo, no dará curso al traspaso de vehículos, aeronaves o embarcaciones, si el solicitante no esta al día en el pago de este impuesto.

Para cumplir con lo anteriormente dispuesto, el contribuyente deberá presentar ante el registro respectivo, el comprobante de pago del impuesto, referido al período fiscal correspondiente, tal como se establezca en el reglamento.

f) Cálculo del impuesto.-

1) Las tarifas establecidas son progresivas. El impuesto se pagará sobre el valor que tengan, en el mercado interno, en enero de cada año, los vehículos, las aeronaves o las embarcaciones de recreo, según la lista que el Poder Ejecutivo emitirá, por decreto, para cada marca, año, carrocería y estilo.

El impuesto se pagará conforme a la tabla siguiente:

Valor	Tasa
Hasta ¢ 500.000,00	¢ 6.000
Sobre el exceso de ¢ 500.000,00 hasta ¢ 2.000.000,00	1,2 %
Sobre el exceso de ¢ 2.000.000,00 hasta ¢ 4.000.000,00	1,5 %
Sobre el exceso de ¢ 4.000.000,00 hasta ¢ 6.000.000,00	2,0 %
Sobre el exceso de ¢ 6.000.000,00 hasta ¢ 7.500.000,00	2,5 %
Sobre el exceso de ¢ 7.500.000,00 hasta ¢ 9.000.000,00	3,0 %
Sobre el exceso de ¢ 9.000.000,00	3,5 %

El Poder Ejecutivo actualizara la lista de valores de los vehículos citados en el párrafo primero de este numeral; asimismo, los montos de la tabla anterior, con un índice de evaluación determinado por el comportamiento de la tasa de inflación (índice de precios al consumidor que calcula la Dirección General de Estadística y Censos), una tasa de depreciación anual del diez por ciento (10 %) y la tasa de variación de la carga tributaria que afecta la importación de cada tipo de vehículo.

Con base en el crecimiento de la tasa de inflación, la tasa mínima de seis mil colones (¢6.000,00) se actualizara anualmente mediante decreto ejecutivo.

Las tarifas porcentuales establecidas para los fines de este impuesto no podrán ser variadas.

La lista con el valor de los vehículos, mencionada en el primer párrafo de este numeral, podrá ampliarse con el fin de incorporar nuevos tipos, marcas, estilos y otras características de vehículos.

Cuando no existiere información sobre el valor de un determinado vehículo en el mercado interno, la Dirección General de la Tributación Directa estará facultada para establecer el valor mediante tasación o por analogía o similitud con otros vehículos incluidos en la lista referida en este inciso.

(Así reformado este numeral 1) por el artículo único de la Ley No.7665, del 8 de abril de 1997.)

2) Por vehículos dedicados al transporte remunerado de personas se pagarán ocho mil colones (¢ 8.000.oo) anuales.

3) Por camiones de carga, excluidos los "pick-ups" se pagarán anualmente ocho mil colones (¢ 8.000.oo).

4) Por motocicletas se pagará de la siguiente manera:

De hasta 90 cc…….¢ 700.00
De 91 cc hasta 125 cc.. ... ... …… ¢ 1.500.00
De 126 cc hasta 200 cc.. .. .. …… ¢ 3.000.00
De 201 cc hasta 450 cc.. .. .. …… ¢ 8.000.00
De 451 cc en adelante.. ... ... …… ¢ 15.000.00

(*) Las motocicletas mayores de 90 de cc de modelo anterior al año vigente tendrán una reducción anual acumulable, hasta un máximo de un setenta por ciento (70%), sobre el monto del impuesto establecido para cada categoría, la cual se dará en la siguiente forma:

a) Veinte por ciento (20%) de reducción para el primer año.
b) Diez por ciento (10%) de reducción para el segundo año.
c) Diez por ciento (10%) de reducción para el tercer año.
ch) Diez por ciento (10%) de reducción para el cuarto año.
d) Veinte por ciento (20%) de reducción para el quinto año.

El monto mínimo que deberá pagarse, en cualquier caso, no podrá ser inferior al establecido en el párrafo anterior para las motocicletas de la categoría de hasta 90 c.c.
(*) Así adicionados los tres párrafos anteriores por el artículo 116 de la Ley No.7097, del 18 de agosto de 1988.)
(NOTA: El artículo 49 de la Ley No.7089, del 18 de diciembre de 1987, modificó este numeral 4) al disponer que por motocicletas de más de 201 c.c. que correspondan a modelos anteriores al año 1982, se pagarán las tarifas del tramo precedente, y por las de más de 451 c.c., cuyos modelos sean anteriores a 1977, se pagará la tarifa de ¢3.000.00.)

5) El valor que se incluirá en la lista a que se refiere el inciso f) de este artículo, respecto a las aeronaves y embarcaciones de recreo o pesca deportiva, se fijará de acuerdo con las características técnicas de estos bienes. Cuando la Administración Tributaria lo estime necesario consultará con la Dirección General de Aeronáutica Civil o la Dirección General de Transporte Marítimo, según corresponda, para determinar los valores correspondientes.

6) Tratándose de vehículos nuevos no inscritos en el Registro de la Propiedad de Vehículos, el impuesto se deberá establecer en la proporción que falte del período fiscal correspondiente, contado a partir de la fecha de la petición de su

registro. Para este efecto, las fracciones de mes se considerarán como meses completos.

g) Pago del impuesto. La Dirección General de la Tributación Directa liquidará el impuesto sobre la propiedad de vehículos con base en los datos de los respectivos registros, y de acuerdo con los valores fijados en la forma señalada en el inciso f). El impuesto se pagará conforme se disponga en el reglamento.
Las placas, marchamos o cualquier otro distintivo, no se entregarán al contribuyente sin el pago previo del impuesto. Tratándose de vehículos exentos del pago de este tributo, las placas, marchamos o distintivos, serán entregados a los interesados previa comprobación de su derecho, mediante nota de la Dirección General de Hacienda. En este último caso deberá cancelarse el seguro obligatorio de vehículos, así como las obligaciones relativas al derecho de circulación.

h) Sanción. La mora en el pago del impuesto será motivo para el retiro de la placa, lo cual será sancionado con una multa del diez por ciento (10%) mensual, por cada mes de atraso, que se aplicará sobre el monto del impuesto que debió pagarse, pero el total no podrá exceder de ese monto.

i) La obligación de pagar este impuesto constituye una carga real, que pesa con preferencia sobre cualesquiera otros gravámenes del vehículo afectado, además de constituir una deuda personal del propietario, con los privilegios establecidos en los artículos 993 y 1000 del Código Civil.

j) Lista de valores. La lista a que se refiere el inciso f) servirá de base, tanto para el cálculo de este impuesto, como para la determinación de los derechos de traspaso e inscripción de vehículos en el Registro de la Propiedad de Vehículos.
Se deroga el inciso 2) del artículo 23 de la ley N.5930 del 13 de setiembre de 1976.

k) El Registro Público de la Propiedad de Vehículos queda obligado a:

1.- Proporcionar a la Dirección General de la Tributación Directa el archivo de propietarios de vehículos, con las características de cada vehículo necesarias para la aplicación de esta ley, o sea, marca, año, carrocería y estilo.
2.- El Registro Público de la Propiedad de Vehículos colaborara con la Dirección General de la Tributación Directa, en el sentido de proporcionarle, cuando pudiere hacerlo, el "hardware" y el "software", para que lleve a cabo la depuración de los datos del archivo de propietarios de vehículos, siempre y cuando lo anterior no vaya en detrimento de las labores normales del Registro.
3.- Mantener actualizada la información del archivo de propietarios de vehículos requerida para la aplicación de esta ley.

l) Actualización del registro de propietarios de vehículos.

Se faculta a la Dirección General de la Tributación Directa a fin de que contrate, por un lapso de seis meses, al personal necesario, para la documentación del registro de propietarios de vehículos. Con este propósito el Ministerio de Hacienda incluirá las partidas necesarias en un presupuesto ordinario o extraordinario.

ll) Si la Administración Tributaria no publicara en "La Gaceta", en enero de cada año, la lista con los valores de los vehículos, el impuesto se pagará sobre la base de los precios fijados el año anterior. Esto mientras no se publique la lista actualizada.

m) Del ingreso que produzca este tributo se financiará parte de los programas de caminos vecinales, mantenimiento de carreteras y vías urbanas.

n) Además de las sumas por pagar, de conformidad con los incisos anteriores, para financiar los programas de guías y scouts de Costa Rica, del Patronato Nacional de Rehabilitación, de la Asociación Pueblito de Costa Rica, del Centro Diurno de Atención al Ciudadano en la Tercera Edad (ASCATE), y de la Asociación Hogar de Ancianos de Pérez Zeledón, el propietario de cada vehículo pagará la suma de ciento veinticinco colones (⊄ 125.00). Este monto se incrementará en el mismo porcentaje en que aumente la prima del seguro obligatorio de vehículos automotores, excluido lo concerniente al treinta y tres por ciento (33%) que, según la ley N.6324 del 24 de mayo de 1979, el Instituto Nacional de Seguros debe girar al Consejo de Seguridad Vial. Se exceptúan de esta norma los vehículos de uso gubernamental u oficial.

El Instituto Nacional de Seguros recaudará el monto a que se refiere el párrafo anterior, en el momento de cobrar las primas del seguro obligatorio de vehículos, y girará mensualmente el total percibido por ese concepto, deducida la comisión de cobranza que establezca el mismo Instituto Nacional de Seguros, así como la suma porcentual que resulte como cuota de participación en el costo del formulario "recibo único" y los marchamos que se utilizan en cada gestión de cobro, en la siguiente proporción: el cincuenta y seis por ciento (56%) a la Asociación de Guías y Scouts de Costa Rica; el diez por ciento (10%) al Centro Diurno de Atención al Ciudadano en la Tercera Edad (ASCATE); el cuatro por ciento (4%) a la Asociación Hogar de Ancianos de Pérez Zeledón; el quince por ciento (15%) al Patronato Nacional de Rehabilitación; y el quince por ciento (15%) a la Asociación Pueblito de Costa Rica.

ñ) Se derogan todas las disposiciones contrarias al impuesto sobre la propiedad de vehículos.

ARTICULO 10.- Establécese un impuesto sobre la transferencia de vehículos internados en el país con exoneración de impuestos, de acuerdo con las normas que se indican:

a) La transferencia de todo vehículo que se haya internado en el territorio nacional en virtud de convenios internacionales o leyes especiales, liberado de derechos arancelarios, tasas, sobretasas o impuestos de cualquier naturaleza, estará gravada con este impuesto.

b) La tarifa será del treinta por ciento (30%) sobre el valor aduanero establecido en la póliza de desalmacenaje, al tipo de cambio del momento del traspaso.
(Así reformado este numeral b) por el artículo 32 de la Ley No.7293, del 31 de marzo de 1992.)

c) No será exigible el pago de este tributo cuando se efectúe la nacionalización del vehículo sin que ésta implique transferencia. Si el vehículo fuere traspasado posteriormente, en ese momento deberá pagarse el impuesto establecido en el inciso b).

ch) En el caso de vehículos internados en las condiciones antes referidas, sobre los cuales se hubiere cancelado parte de los derechos e impuestos al transferirse o nacionalizarse, el impuesto será aplicado proporcionalmente al tiempo de vigencia de los derechos no cancelados.

d)El Registro Público de la Propiedad de Vehículos no inscribirá la transferencia de ningún vehículo, si el adquirente no adjuntara la constancia de pago a los documentos de inscripción.
Igual disposición rige para la transferencia de aeronaves o embarcaciones de recreo o de pesca deportiva, en cuyo caso serán el Registro de Aviación Civil o la Dirección General de Transporte Marítimo los responsables de verificar el pago de este impuesto, cuando proceda.
El incumplimiento de las disposiciones de esta ley constituye delito por defraudación fiscal.

e) No están afectos a este tributo:

1) Los vehículos internados con exoneraciones sobre los que al transferirse, se deban pagar todos los derechos e impuestos.
2) Los adquirentes de los vehículos propiedad del Estado y de las municipalidades.
3) La transferencia entre personas que gocen de igual beneficio fiscal.
4) ***Derogado por el artículo 32 de la Ley No.7293 de 31 de marzo de 1992.***
5) ***Derogado por el artículo 32 de la Ley No.7293 de 31 de marzo de 1992.***
6) ***Derogado por el artículo 32 de la Ley No.7293 de 31 de marzo de 1992.***
7) ***Derogado por el artículo 32 de la Ley No.7293 de 31 de marzo de 1992.***
8) ***Derogado por el artículo 32 de la Ley No.7293 de 31 de marzo de 1992.***

f) Este impuesto no afectará a la persona física o jurídica que tuvo la franquicia sino al adquirente del vehículo.

g) El Registro Público de la Propiedad de Vehículos no inscribirá los vehículos internados en el país en las condiciones señaladas en el párrafo primero, si no se comprueba que se ha efectuado el pago de este impuesto, lo que será certificado por la Dirección General de la Tributación Directa. En caso de inscripción de vehículos comprados a personas que tenían derecho a una exención, la multa por cada mes que pasare sin su inscripción será del diez por ciento (10%) mensual, determinada sobre el monto del impuesto que deba pagarse. En todo caso, la multa no excederá del monto del impuesto que corresponda pagar.

h) La Dirección General de la Tributación Directa queda facultada para efectuar tasaciones especiales, cuando se trate de vehículos que se transfieran dañados, según condiciones que se establezcan en el reglamento.

i) El impuesto establecido en esta ley se pagará una sola vez, sin que el tiempo transcurrido entre la compra del vehículo y su venta constituya una excepción que exonere de su debida cancelación.

j) El Poder Ejecutivo, en el plazo de sesenta (60) días a partir de la vigencia de esta ley, emitirá el reglamento correspondiente.

k) Corresponde a la Dirección General de la Tributación Directa la aplicación de esta ley.

l)El Poder Ejecutivo procederá a denunciar, rescindir o de cualquier otra forma dejar sin efecto, los tratados y convenios que resulten afectados por los términos de esta ley, dentro de los ocho (8) meses posteriores a su vigencia.

(Nota: INTERPRETADO por Resolución de la Sala Constitucional No.1266-95 de las 15:39 horas del 7 de marzo de 1995, en el sentido de este artículo es constitucional siempre que se interprete que sus efectos son inaplicables a quienes al amparo de la Ley No.4812, hubieran adquirido un vehículo exonerado de impuestos, antes de entrar a regir esta Ley No.7088).

ARTICULO 11.- Modificanse los artículos 2° y 3° de la Ley de Creación del Timbre de Ayuda al Niño Abandonado, No.4320 del 28 de enero de 1969 y sus reformas, cuyos textos dirán:

"Artículo 2°. Créase un timbre que se denominará "Impuesto o timbre de ayuda al niño abandonado", a favor del Patronato Nacional de la Infancia, cuyo producto se destinará para dar contenido económico a los programas de protección que ejecute esa entidad en favor del menor abandonado.

Este tributo se pagará en los siguientes casos:

a) Al cancelar las multas por infracciones de tránsito, el infractor deberá pagar una suma adicional del treinta por ciento (30%) del monto de la multa. Si se cometieran varias infracciones a la vez, el impuesto se aplicará sobre el monto total de las multas.

b) En las solicitudes de salida al exterior de menores de edad, que tramite el Patronato Nacional de la Infancia, deberán adjuntarse trescientos colones (⊄300) en timbres.

Artículo 3°. El timbre se emitirá en denominaciones de cien colones (⊄100,oo), doscientos colones (⊄200,oo) y mil colones (⊄1.000,oo), y además consistirá en una tasa del treinta por ciento (30%) del monto de las infracciones de tránsito.
Se autoriza al Banco Central de Costa Rica para que emita los timbres indicados, por los montos que se señalan, y para que gire los recursos al Patronato Nacional de la Infancia, por períodos no superiores a un año, previa deducción de los gastos de administración."

ARTICULO 12.- Modifícase el artículo 8° de la Ley de Creación del Timbre de Ayuda al Niño Abandonado, No.4320 del 28 de enero de 1969, modificada por la ley No.5148 del 6 de diciembre de 1972, cuyo texto dirá:

"Artículo 8°.- A efecto de facilitar al Patronato Nacional de la Infancia el cumplimiento de su destino constitucional de defensa de la madre y del niño, y con miras a fortalecer el presupuesto de tal entidad, se pagará también el Timbre de Ayuda al Niño Abandonado, en las cantidades que de seguido se establecen :

a) En diligencias de adopción, un timbre de dos mil colones (⊄2.000.oo), que se adherirá a la certificación de la ejecutoria, sin el cual ésta carecerá de valor, salvo que sea expedida para uso de los consultorios jurídicos que patrocinan la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
En el caso de las adopciones hechas por extranjeros que no residan en Costa Rica, el Timbre será de diez mil colones (⊄10.000,oo).
b) En las ejecutorias que se expidan en juicios ordinarios de divorcio, de separación judicial, de nulidad de matrimonio y de impugnación de paternidad, dos mil colones (⊄2.000.oo) en timbres, salvo que estos documentos sean expedidos para uso de los consultorios jurídicos mencionados en el inciso anterior.
c) Los pasaportes de cualquier clase, a favor de personas mayores de edad, salvos los casos de diplomáticos y de miembros de misiones

internacionales, llevarán trescientos colones (¢300,oo) de timbres, suma que también deberá satisfacerse en las visas sucesivas, con las excepciones dichas. Igualmente deberá cancelarse este timbre, per cápita, en los pasaportes y visados colectivos."

ARTICULO 13.- Establécese un impuesto sobre la transferencia de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones usadas, que se regirá por las siguientes disposiciones:

(NOTA: La ley No.7396 del 3 de mayo de 1994 exonera de los impuestos establecidos en el presente artículo a los tractores de llantas de caucho, los tractores de oruga, los cargadores de caña, las cosechadoras de granos y cualquier otro tipo de maquinaria agrícola con propulsión propia)

a) La transferencia de la propiedad de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones usados, gravados con el impuesto sobre la propiedad de vehículos contenido en el artículo 9 de esta ley, estará afecta a un impuesto del dos y medio por ciento (2,5%).
(Así reformado por el artículo 182 de la Ley No.7764, del 17 de abril de 1998.)

b) El impuesto estará a cargo del adquirente y se determinará mediante la aplicación de la tarifa al valor de mercado interno de los bienes que, en el mes de enero de cada año, determine la Dirección General de la Tributación Directa para cada marca, año, carrocería y estilo, según la lista que deberá publicarse en "La Gaceta". Cuando el precio real de venta sea mayor al fijado por aquella Dirección, el impuesto se determinará sobre ese precio.
La lista con el valor de los bienes, mencionada en el párrafo anterior, podrá ampliarse para incluir nuevos modelos, marcas o tipos, durante el año, siempre que se cumpla con el requisito de la publicación.

c) Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la compraventa de vehículos automotores usados adquiridos exclusivamente para la comercialización, deberán inscribirse como contribuyentes de este impuesto, el cual no las afectará para la adquisición de los bienes, pero sí para su venta. El impuesto estará a cargo del comprador.

ch) **DEROGADO**
(Derogado por el artículo 33 de la Ley No.7293, del 31 de marzo de 1992).

d) El impuesto deberá cancelarse previa determinación que hará la Dirección General de la Tributación Directa. El Registro Público de la Propiedad de Vehículos sólo inscribirá la transferencia de los bienes a que se hace alusión en los

artículos anteriores, cuando se le presente el original del entero debidamente cancelado, del pago del impuesto correspondiente, el cual deberá adjuntarse al respectivo documento de traspaso.
Igual disposición rige para la transferencia de aeronaves y embarcaciones de recreo o de pesca deportiva, en cuyo caso serán el Registro de Aviación Civil y la Dirección General de Transporte Marítimo los responsables de verificar, cuando proceda, el pago de este impuesto.
Para los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la transferencia se considera ocurrida al momento en que el notario ponga la fecha cierta al documento de cartaventa.
Esta disposición será aplicable también en el caso del impuesto contenido en el artículo 10 de la mencionada ley No.7088, que grava la transferencia de vehículos internados en el país con exoneración de tributos.
(Así reformado este inciso por el artículo 120 de la Ley No.7097, del 18 de agosto de 1988.)

e) La persona que no presente para su inscripción la transferencia de un vehículo al Registro Público de la Propiedad de Vehículos, al Registro de Aviación Civil o a la Dirección General de Transporte Marítimo, en el plazo de veinticinco (25) días hábiles después de efectuado el traspaso, será sancionada con una multa del diez por ciento (10%) mensual por cada mes de atraso, la cual se aplicará sobre el monto del impuesto que debe pagarse, aunque el total no podrá exceder de ese monto.

f) La Dirección General de la Tributación Directa queda facultada para efectuar tasaciones especiales, cuando se trate de vehículos que se transfieran dañados. No podrá rebajarse por concepto del daño más del treinta por ciento (30%) del monto por pagar.

g) Corresponde a la Dirección General de la Tributación Directa la administración, el control y la fiscalización de este impuesto.

ARTICULO 14.-IMPUESTO TERRITORIAL. Actualización de avalúos.
Modifícase el inciso d) del artículo 4, agrégase un inciso f) al mismo artículo y adiciónanse los artículos 11 y 12 a la ley No.27 del 2 de marzo de 1939 y sus reformas, de la siguiente manera:

"Artículo 4°.-…
a)…
b)…
c)…
ch)…

d) El patrimonio inmueble que no exceda de ciento cincuenta mil colones. Esta disposición regirá a partir del 1° de enero de 1988.
e) …
f) Los inmuebles destinados a vivienda popular. El monto de la exención, así como la lista de las instituciones, serán establecidos conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y de Vivienda y Asentamientos Humanos.
En el caso de construcciones hechas por empresas privadas, se requerirá una certificación del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, en la que conste que los inmuebles por ellas transferidos cumplen con los requisitos señalados para la construcción de vivienda popular, y que su valor se encuentra dentro del límite fijado de acuerdo con lo establecido en el inciso d) anterior."

Artículo 11.- Para los efectos de esta ley, la Dirección General de la Tributación Directa deberá incrementar los valores de los inmuebles incluidos en sus registros, de acuerdo con la siguiente escala:

	AÑO	FACTOR
Valores registrados en el año	1964	6.96
Valores registrados en el año	1965	6.35
Valores registrados en el año	1966	5.80
Valores registrados en el año	1967	5.30
Valores registrados en el año	1968	4.84
Valores registrados en el año	1969	4.42
Valores registrados en el año	1970	4.04
Valores registrados en el año	1971	3.70
Valores registrados en el año	1972	3.39
Valores registrados en el año	1973	3.11
Valores registrados en el año	1974	2.85
Valores registrados en el año	1975	2.61
Valores registrados en el año	1976	2.40
Valores registrados en el año	1977	2.21
Valores registrados en el año	1978	2.03
Valores registrados en el año	1979	1.87
Valores registrados en el año	1980	1.72
Valores registrados en el año	1981	1.59
Valores registrados en el año	1982	1.47
Valores registrados en el año	1983	1.36
Valores registrados en el año	1984	1.19
Valores registrados en el año	1985	1.07
Valores registrados en el año	1986	1.00

Los valores registrados que carezcan de fecha se incrementarán en cinco (5) veces.

Artículo 12.- La actualización de los avalúos fijados de acuerdo con las normas contempladas en el artículo 11 anterior, podrá ser reclamada ante la Dirección General de la Tributación Directa, en única instancia, dentro del plazo de noventa (90) días. La notificación de los nuevos valores y la tramitación de los reclamos se sujetarán al siguiente procedimiento especial:

a) Notificación.- Los nuevos valores deberán ser notificados a los propietarios, mediante cartas que se remitirán a la municipalidad de cada cantón donde el inmueble esté localizado. Además, en cada municipalidad se exhibirá una lista de los propietarios afectados por la actualización sin indicar su valor.

Estos hechos se pondrán en conocimiento de los interesados a través de los medios de comunicación colectiva de mayor circulación, por varias veces. La primera de esas comunicaciones constituirá la fecha a partir de la cual se considerará efectuada la notificación.

b) Reclamo.- El reclamo deberá presentarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, con la prueba correspondiente. Sólo tendrán este derecho aquellos propietarios de bienes cuyo último valor registrado en la Dirección General de la Tributación Directa sea del año 1980 en adelante.

c) Vigencia.- La actualización de los nuevos valores regirá desde la fecha de publicación de la presente ley. No obstante, si los propietarios no quedaren conformes con el nuevo impuesto resultante, podrán iniciar el correspondiente trámite de reclamo, según lo dispuesto en el inciso b) anterior. De resolverse favorablemente su reclamo, la devolución del pago en exceso se tramitará de acuerdo con lo que disponen los artículos 45, 46, 47 y 48 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. La Administración Tributaria devolverá las sumas que correspondan en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días.

ch) El Ministerio de Hacienda, para cumplir con las devoluciones contempladas en el inciso c) anterior , deberá incrementar la partida señalada en el artículo 47 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en la suma de cinco millones de colones (¢5.000.000)."

ARTICULO 15.- Agrégase el siguiente párrafo al artículo 5 de la ley No.5665 del 28 de febrero de 1975;

"El margen de utilidad máxima para la venta, en negocios establecidos, de los vehículos contemplados en esta ley, será del veinticinco por ciento (25%) del costo

del vehículo, que será determinado de acuerdo con lo que indica el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Protección al Consumidor."

ARTICULO 16.- Deróganse todas las exenciones para la importación de vehículos libres de impuestos, previstas en las diferentes leyes, decretos y normas legales.

Se exceptúan las exenciones amparadas a convenios internacionales o bilaterales, así como las comprendidas en las siguientes leyes;

a) Ley No.5406 del 26 de noviembre de 1973 y sus reformas.
b) Ley No.5011 del 27 de febrero de 1974 (artículo 1°).
c) Ley No.6995 del 22 de julio de 1985 (artículo 112).
ch) Ley No.4812 del 28 de julio de 1971.
d) Ley No.7040 del 25 de abril de 1986 (artículo 36, numeral 15).
e) Ley No.6990 del 15 de julio de 1985.

Los vehículos que se importen al amparo de la Ley No.4812 del 28 de julio de 1971 no podrán exceder de 1600 c.c.

(El presente artículo conserva su redacción original, en virtud de que la reforma que le practicó el artículo 121 de la Ley No.7097, del 18 de agosto de 1988, fue declarada inconstitucional según Resolución No.2314-95 del 9 de mayo de 1995, de la Sala Constitucional.)

ARTICULO 17.-*ANULADO por Resolución de la Sala Constitucional No.482-94, de las 15:51 horas del 25 de enero de 1994.*

ARTICULO 18.- Modifícanse la partida 87. 09 00 00 del Arancel Centroamericano de Importación, ley No.7017 del 1: de enero de 1986, a fin de que diga así:

"87.09		Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.
01	00	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar de hasta 200 cc…….……20%
80	00	Otros……..50%"

ARTICULO 19.- Se autoriza a la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) para que construya, sin perjuicio de sus propios programas, una obra de infraestructura de carácter y fines turísticos en la ciudad de Limón.

Para no aumentar las cargas que pesan actualmente sobre RECOPE, esa institución deberá tomar los fondos necesarios para esta obra de los recursos tributarios y no tributarios

y de los subsidios que le corresponden. Así no aumentará el monto global de las cargas sobre RECOPE, lo cual no irá en perjuicio de los consumidores de los combustibles que vende la institución.

ARTICULO 20.- Refórmase el primer párrafo del artículo 1° de la ley No. 5874 del 23 de diciembre de 1975, modificado por el artículo 46 de la ley N°6955 del 24 de febrero de 1986 y por el artículo 10 de la ley N°6962 del 26 de julio de 1984. Su texto dirá:

> "Artículo 1º.- (Párrafo primero). Establécese un impuesto único de salida, equivalente en colonos costarricenses a treinta dólares, al tipo de cambio libre del día que fije el Banco de Central de Costa Rica. El impuesto será pagado por toda persona que salga del territorio nacional por cualquiera de los aeropuertos internacionales o puertos marítimos o aéreos, o que cruce las fronteras del país.

ARTICULO 21.- Del producto que se recaude por concepto del impuesto sobre los servicios publicitarios prestados por medio de la radio, la prensa y la televisión, contenido en el inciso 1) del artículo 1°de la Ley General del Impuesto sobre las Ventas, No. 6826 del 8 de noviembre de 1982, el veinticinco por ciento (25%) deberá ser utilizado para realizar campañas publicitarias sobre educación tributaria.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 22.- Se modifica la distribución a que se refiere el artículo 1° de la ley No. 5874 del 23 de diciembre de 1975, modificado por el artículo 10 de la ley No.6962 del 26 de julio de 1984, en el sentido de que el cinco por ciento (5%) de los ingresos generados por esa ley irá en beneficio del Instituto Mixto de Ayuda Social.

ARTICULO 23.- Deróganse los capítulos I, II, III y IV, y modifícase el párrafo tercero del artículo 18, de la Ley de Consolidación del Impuesto al Ruedo, No.6810 del 22 de setiembre de 1982, cuyo texto dirá:

> "Artículo 18.- (Párrafo tercero). El Instituto Nacional de Seguros tendrá la obligación de exigir a toda persona que solicite el seguro obligatorio de vehículos, al cual se refiere el capítulo VIII de la Ley de Tránsito, No.5930 del 13 de setiembre de 1976, el comprobante de que está al día en el pago del impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves, establecido en esta ley, requisito sin el que no se extenderá el indicado seguro.
> La derogatoria de los capítulos mencionados regirá a partir de la entrada en vigencia del artículo 9º de esta ley."

ARTICULO 24.- El Poder Ejecutivo emitirá la reglamentación que corresponda a las normas establecidas en la presente ley, en el plazo de los noventa (90) días posteriores a su publicación.

ARTICULO 25.- La modificación del impuesto territorial incluida en el artículo 14 de la presente ley regirá hasta el 31 de diciembre del año 1989.
(El artículo 42 de la Ley No.7216 de 19 de diciembre de 1990, prorrogó, hasta el 31 de diciembre de 1991, la vigencia de este artículo.)
(El artículo 24, inciso 4) de la Ley No.7141, del 20 de diciembre de 1989, había prorrogado la vigencia de este artículo hasta el 31 de diciembre de 1990, disponiendo además lo siguiente:

> "Del cuarenta por ciento (40%) de los fondos ya recaudados para la contratación y confección de un catastro inmobiliario y multifinalitario, conforme con el artículo 26 de la citada ley No.7088, se destinan sesenta millones de colonos (60.000.000) para la compra e instalación de un equipo de rayo láser para cirugía en el Hospital Nacional de Niños, a través de la Fundación para el Desarrollo del Hospital Nacional de Niños.
>
> Para la contratación y confección del citado catastro, los recursos se repondrán del cincuenta por ciento (50%) que por concepto de recaudación en 1990 le corresponderán al Estado conforme con la citada ley.
>
> El remanente de lo recaudado en 1988 y 1989, aquellas sumas que se mantengan en reserva, así como las que en el futuro se recauden para el mencionado catastro, conforme con el artículo 26 de la mencionada ley No.7088, seguirán destinados a los fines establecidos en este artículo.
>
> La contratación y la confección del catastro inmobiliario y multifinalitario deberá llevarse a cabo conforme con lo establecido en la Ley de la Administración Financiera de la República y en el Reglamento de la Contratación Administrativa."

ARTICULO 26.- De la recaudación que se obtenga con motivo de la aplicación del artículo 14 de la presente ley, durante los años 1988 y 1989 el Poder Ejecutivo destinará el cuarenta por ciento (40%) para la contratación y confección de un catastro inmobiliario y multifinalitario, y el diez por ciento a favor del IFAM, para la creación del Fondo de Compensación Municipal.

El Ministerio de Justicia y Gracia, por medio de su órgano ejecutor, deberá hacer las publicaciones respectivas de licitación para la contratación del Catastro Multifinalitario, en el transcurso del presente año 1988.***(*)***

De no proceder conforme con el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo deberá distribuir el cuarenta por ciento (40%) establecido en este artículo y reservado para la ejecución del Catastro, entre las municipalidades del país, en la misma proporción establecida para la distribución del impuesto territorial, de acuerdo con la ley y las reformas existentes. ***(*)***

El (10%) que se establece en este mismo artículo a favor del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), para la creación del Fondo de Compensación Municipal del IFAM, y que será administrado por éste y podrá ser transferido a las municipalidades para los siguientes propósitos: a) Ejecución de obras. b) Contratación de servicios, y c) Contrapartidas de presupuestos ***(*)***
(*) Nota: Los tres párrafos anteriores fueron adicionados por el artículo 124 de la Ley No.7097, del 18 de agosto de 1988.

ARTICULO 27.- Los recursos originados en la aplicación de la presente ley (artículos del 3° al 14, y 20) ingresarán en su totalidad a la caja única del Estado durante el año 1987, con excepción de lo dispuesto en los artículos 11 y 12.

ARTICULO 28.- La totalidad de las sumas recaudadas por concepto de las rentas establecidas en los artículos del 3° al 14, y en el 20, con excepción de las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 12, se incorporaran al Presupuesto Nacional por decreto del Poder Ejecutivo, previa certificación de su efectividad fiscal, que emitirá la Contraloría General de la República.
Se autoriza al Poder Ejecutivo para que distribuya estos recursos entre los siguientes gastos, a las clasificaciones presupuestarias vigentes:

		(Monto en Colones)
1.	Ministerio de Agricultura y Ganadería - Transferencia al Sistema Bancario Nacional para los programas de agricultura de cambio a favor de pequeños agricultores, cooperativas agrícolas, tasas preferenciales de interés,	¢100.000.000

(Así reformado por el artículo 125 de la ley No.7097 de 18 de agosto de 1988.)

2.	Ministerio de Educación Pública	426.500.000
		(Monto en Colones)
	- Fondo Especial, Financiamiento de la Educación Superior, artículo 85 de la Constitución Política	405.000.000
	- Ajuste de viáticos fijos y zonales para puestos del personal docente del Magisterio Nacional.	21.500.000

3.-	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	365.000.000
	- Pensiones de Gracia (ley N.7054, reforma al artículo 15, inciso c) de la Ley General de Pensiones)	8.000.000
	- Pensiones de Hacienda y del Poder Legislativo (faltante para cubrir la planilla ordinaria, hasta el 31-12-87)	75.000.000
	- Pensiones de Obras Públicas (ley N.7054, reforma al artículo 15, inciso c), de la Ley General de Pensiones)	55.000.000
		(Monto de Colones)
	- Pensiones del Registro Público (faltante para cubrir la planilla ordinaria, hasta el 31-12-87	70.000.000
	- Programa de Asignaciones Familiares (comedores escolares)	220.000.000
4.-	Ministerio de Salud	39.700.000
	- ICAA-BID (Contrapartida del Proyecto ciudades intermedias)	39.700.000
5.-	Ministerio de Obras Públicas y Transportes	375.000.000
	- Instituto Costarricense de Ferrocarriles (⊄ 75.000.000 para el pago de prestaciones, ⊄ 300.000.000 para cubrir faltantes de gastos de operación y mantenimiento)	375.000.000
6.-	Ministerio de Hacienda	425.000.000
	- Prestaciones legales	150.000.000
	- Resignaciones (pago con base en resoluciones emitidas por la Dirección General de Servicio Civil)	30.000.000
	- Sentencias y resoluciones	10.000.000
	Servicio Nacional de Aduanas	10.000.000

		(Monto en Colones)
	- Dirección General de la Tributación Directa (implantación del sistema RUC-CC, Registro único de contribuyentes y cuenta corriente)	25.000.000
	- Servicio de la deuda pública	200.000.000
7.-	Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	20.000.000
	- Faltante y reajustes en salarios y gastos de representación de todo el año 1987	20.000.000
8.-	Ministerio de Educación Pública	300.000
	- Para la Junta de Educación de Cartago, construcción del techo, del "Kinder" de la Escuela Jesús Jiménez	300.000
9.-	Ministerio de Gobernación	2.200.000
	- Concejo Municipal de Cervantes, para gastos de operación	500.000
	- Asociación de Desarrollo de San Juan Norte (Corr.), compra de terreno para el edificio	400.000
		(Monto en Colones)
	- Asociación de Desarrollo de La Alegría, para electrificación de la calle Loaiza	300.000
	- Asociación de Desarrollo de San Francisco de Agua Caliente, para construcción de las graderías de la cancha de deportes	1.000.000
10.-	Ministerio de Cultura Juventud y Deportes	3.500.000
	- Asociación Deportiva Municipal la Unión, para construcción de gradería en el polideportivo de La Unión	1.500.000
	- Asociación Deportiva Turrialba, F.C., para construcción de graderías del estadio de Turrialba	1.000.000
	- Asociación Deportiva Paraíso, F.C, para construcción de graderías en el Estadio de Paraíso	1.000.000

11.-	Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes	50.000.000
	- Dirección General de Educación Física y Deportes (Juegos Deportivos Nacionales, Heredia 1988)	47.300.000
	- Dirección General de Educación Física y Deportes para financiar la participación de las entidades deportivas seleccionadas por el Comité Olímpico, que representarán a Costa Rica en los Décimos Juegos Panamericanos que se realizarán en Indianápolis del 7 al 23 de agosto del presente año	2.700.000
12.-	Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica	21.200.000
	- Fondo de Preinversión de MIDEPLAN	21.200.000
13.-	Ministerio de Industria, Energía y Minas	13.800.000
	- Transferencia a MINASA	10.000.000
	- Para consolidar el plan de tenencia de tierras en el Parque Internacional de la Amistad	3.800.000
	TOTAL	1.912.200.000

VIGENCIAS

ARTICULO 29.- Las disposiciones de esta ley regirán a partir de la fecha de su publicación, con excepción de las normas contenidas en el artículo 9 (impuesto sobre la propiedad de vehículos) y en el artículo 5 (impuesto sobre las construcciones de alto valor), que regirán a partir del 1de octubre de 1987. La excepción a estas disposiciones es lo indicado en el transitorio I de esta ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

TRANSITORIO I.- Mediante decreto ejecutivo se fijará la fecha de entrada en vigencia del sistema simplificado de tributación para pequeños contribuyentes, a que aluden los artículos 26, 27, 28, y 29 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, N.6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas.

TRANSITORIO II.- Para los efectos del pago de los impuestos correspondientes al año 1987, establecidos en el artículo 9 (impuesto sobre la propiedad de vehículos), en el artículo 13 (impuesto sobre la transferencia de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones usadas) y en el artículo 10 (impuesto sobre la transferencia de vehículos internados con exoneraciones), la Dirección General de la Tributación Directa deberá publicar, una vez aprobada esta ley, dentro del plazo de treinta (30) días, una lista de vehículos con la información que esas disposiciones exigen y con el valor de mercado interno de los bienes.

En el caso del impuesto sobre la propiedad de vehículos, contenido en el inciso f) del artículo 9, mientras no se publique la lista a que se refiere el párrafo anterior, se cobrarán el impuesto mínimo, en el caso de vehículos particulares, y las cantidades fijas para los otros tipos de vehículos.
Respecto a los otros dos impuestos que se mencionan en el párrafo anterior, el impuesto se cobrará previa tasación de la Administración Tributaria.

TRANSITORIO III.- El Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) ejercerá las facultades que esta ley le otorga al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, mientras no se promulgue la ley de creación de ese Ministerio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a las treinta días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.-

Fernando Volio Jiménez
Presidente

Antonio Tacsan Lam
Primer Secretario

Etelberto Jiménez Piedra
Segundo Secretario

Presidencia de la República. San José, a los treinta días del mes noviembre de mil novecientos ochenta y siete.-

Oscar Arias Sánchez
Presidente

Rebeca Grynspan Mayufis,
Ministro de Hacienda a.i.

Actualizada al 31-01-2003
D.Ch.P. - G.V.Q.
Rige: ver Artículo 29.
Publicación: 30 de noviembre de 1987.